

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 3942 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el(la) señor(a) JUAN CAMILO ÁVILA FIERRO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80503256 contra la Resolución No. 2583702 de 1/04/2023

En Bogotá D.C., LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), procede a petición de parte a resolver la solicitud de revocación directa de la **Resolución No. 2583702 de 1/04/2023**, con relación a la(s) orden(es) de comparendo No. **1100100000035414091**, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En atención al **FALLO DE TUTELA 2023-00308** allegado por el **JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**, el **SR. JUEZ JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN** mediante el cual resuelve **TUTELAR** el derecho al debido proceso del señor **JUAN CAMILO ÁVILA FIERRO** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **80503256** y **ORDENAR** a la Secretaría Distrital de Movilidad proceda a declarar la nulidad de todo lo actuado, respecto a la imposición del comparendo electrónico No. **1100100000035414091** y a las etapas procesales subsiguientes que generaron la expedición de la **Resolución de Fallo No. 2583702 de 1/04/2023**.

Así las cosas, se procede a verificar la información en el sistema SICON PLUS, respecto de la orden de comparendo electrónico No. **1100100000035414091**, encontrando:

1. El día **13/11/2022** se expidió la orden de comparendo **electrónico** No. **1100100000035414091** al(la) señor(a) **JUAN CAMILO ÁVILA FIERRO** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **80503256** como propietario(a) del vehículo de placas **KGA131** por incurrir presuntamente en la infracción **C29**, el cual fue impuesto mediante **FOTODETECCIÓN (CÁMARA SALVAVIDAS)** por el agente **FERNANDO CASQUETE PRIETO**.
2. Que el(los) comparendo(s) No. **1100100000035414091**, fue(ron) remitido(s) a la dirección del(la) propietario(a) del vehículo que se encontraba reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito (**RUNT**), y que corresponde a la: **CLL 152 No. 58-51 IN 3 APT 1001** en la ciudad de **BOGOTÁ DC**, con el propósito de surtir la notificación personal. La cual según reporte de la Empresa de correspondencia figura con **ENTREGA A CIUDADANO** a la fecha **25/11/2022**.
3. Que el día **25/11/2022** el(la) señor(a) **JUAN CAMILO ÁVILA FIERRO** solicitó agendamiento para Audiencia de impugnación ante la Secretaría Distrital de Movilidad frente al comparendo **electrónico** No. **1100100000035414091**, siendo agendado para el día **12/01/2023**. Sin embargo, no fue celebrada la diligencia por inconvenientes técnicos presentados.
4. En fecha **1/04/2023** la Autoridad de tránsito profirió la Resolución No. **2583702**, mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al(la) señor(a) **JUAN CAMILO ÁVILA FIERRO** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **80503256**, la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada. En razón de que, una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: *"...la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción,*

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 3942 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el(la) señor(a) JUAN CAMILO ÁVILA FIERRO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80503256 contra la Resolución No. 2583702 de 1/04/2023

seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...".

5. Que el señor **JUAN CAMILO ÁVILA FIERRO** manifestó su inconformismo ante la Secretaría Distrital de Movilidad por medio de Derecho de Petición frente al comparendo No. **11001000000035414091**, sin recibir respuesta de fondo a su petición.

II. CONSIDERACIONES

En aras de resolver de fondo la orden proferida por el **SR. JUEZ JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN** se procede a realizar el análisis jurídico de la situación originada con ocasión a la expedición del comparendo No. **11001000000035414091**, a fin de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, siendo procedente realizar las siguientes precisiones jurídicas:

En primer lugar, en los casos de imposición de comparendos por medios técnicos y tecnológicos, se debe actuar conforme la **Ley 769 de 2002**, que en su artículo 137 preceptúa, "... **INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el(los) comparendo(s) se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del(los) comparendo(s).

*Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.***

PARÁGRAFO 1o. *El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad..."*

Ahora bien, es de señalar que, para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, es aplicable las normas contenidas en los códigos que señala artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

"...ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía. *Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis..." (Negrilla fuera de texto)*

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, "...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los **actos** que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 3942 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el(la) señor(a) JUAN CAMILO ÁVILA FIERRO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80503256 contra la Resolución No. 2583702 de 1/04/2023

la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...”. (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia.

“ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Respecto a ésta última causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un daño injustificado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un acto administrativo lícito, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Conforme a lo anteriormente citado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

“... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que “(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”¹.

Así mismo, respecto a la procedencia de la revocación directa la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-742/99**, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la

¹ Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 3942 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el(la) señor(a) JUAN CAMILO ÁVILA FIERRO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80503256 contra la Resolución No. 2583702 de 1/04/2023

Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción”.

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, **siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por otra parte la **Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2020** estableció que, “en el ejercicio de la reserva constitucional de ley en materia sancionatoria, le corresponde al Congreso de la República el diseño de la política punitiva del Estado y, en particular, determinar con precisión todos los elementos de la responsabilidad sancionatoria, **así como sus consecuencias, garantizando, no obstante, los derechos de la defensa y los principios de imputabilidad personal y culpabilidad**, que impiden, cada uno, que se responda por el hecho ajeno (pago de la multa, reincidencia, suspensión de la licencia, etc.) y de manera objetiva. Por lo tanto, la regulación en la materia que expida el Congreso de la República podría prever una responsabilidad solidaria para el pago de las multas, por hechos total o parcialmente imputables al propietario del vehículo, que no impliquen el acto de conducir y se refieran al estado de cuidado físico-mecánico del vehículo (luces, frenos, llantas, etc.) o al cumplimiento de obligaciones jurídicas, tales como la adquisición de seguros o la realización de las revisiones técnico mecánicas. Tales **obligaciones recaen tanto sobre el conductor, como sobre el propietario del vehículo**, incluso si éste es una persona jurídica, no conduce o no dispone de la licencia para conducir. Sin embargo, al tratarse de normas de contenido sancionatorio, los sujetos responsables, las infracciones y las sanciones, deben estar determinados por el Legislador de manera previa y cierta, como garantías del derecho al debido proceso. (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se concluye que, la reserva constitucional en materia sancionatoria está en cabeza del Congreso de la República y es por ello que **el legislador consagró obligaciones en cabeza de los propietarios de los vehículos automotores a través del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021**, cuya violación implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para los comportamientos descritos en dicha norma, a saber:

“ARTÍCULO 10° de la Ley 2161 de 2021. Medidas Antievasión. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:

- a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,
- b. Habiendo realizado la revisión tecnicomecánica en los plazos previstos por la ley,
- c. Por lugares y en horarios que estén permitidos,
- d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos,
- e. Respetando la luz roja del semáforo.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 3942 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el(la) señor(a) JUAN CAMILO ÁVILA FIERRO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80503256 contra la Resolución No. 2583702 de 1/04/2023

*La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, **previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito**.*

III. CASO EN CONCRETO

Así las cosas, una vez analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Secretaría Distrital de Movilidad con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. **11001000000035414091**, se realizan las siguientes precisiones a saber:

Como quiera que en el presente caso se evidencia, que la conducta contravencional contenida en el comparendo No. **11001000000035414091** se adelantó previa notificación del mismo al(la) propietario(a) del rodante, donde tenía la oportunidad de acudir ante la Autoridad de tránsito para el inicio del proceso contravencional.

Que transcurridos los términos del Art. 24 de la ley 1383 de 2010 fue expedida la Resolución sancionatoria No. **2583702** de **1/04/2023** que declaró contraventor de las normas de tránsito al propietario del vehículo de placas **KGA131** señor **JUAN CAMILO ÁVILA FIERRO**, la cual se notificó en estrados de conformidad con el Art. 139 del C.N.T.T. y se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

No obstante, en la Resolución No. **2583702** de fecha **1/04/2023** que resolvió la responsabilidad contravencional del accionante, efectivamente no se encontró ninguna participación del presunto contraventor en forma personal ni mediante apoderado a lo largo de la investigación, a pesar de haber solicitado agendamiento y teniendo cita para tal fin el día **12/01/2023**, la cual no fue celebrada por inconvenientes técnicos presentados; siendo declarado contraventor de las normas de tránsito con defecto de acervo probatorio de competencia de la administración pública y se procedió a imponer la responsabilidad contravencional. Por tanto, la Resolución sancionatoria en mención fue expedida en vulneración al **debido proceso** como derecho fundamental que le asiste al ciudadano propietario del vehículo al no participar en la investigación, no controvertir las pruebas o interponer los recursos previstos en la ley. Dado que pese a interponer requerimientos en términos de ley no se le brindó la información adecuada ni se le dio respuesta de fondo a su petición, evitando así, la expedición de la Resolución automática antes referida.

Ahora bien, procederá este Despacho teniendo en cuenta los antecedentes mencionados, la documental allegada y la orden proferida por el **SR. JUEZ JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**, a **revocar** la Resolución No. **2583702** de **1/04/2023**, dado que concurren las causales del art. 93 del C.P.A. y C.A., y en su lugar, ordenará **reiniciar la actuación administrativa** conforme al art. 137 de la ley 769 de 2002; **restableciendo los términos** consagrados en el Art. 24 de la ley 1383 de 2010.

Continuando con lo expuesto en la ley, se debe dar aplicación a lo establecido en la **ley 1843 de 2017 Art 11 (...)**

“La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, · iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados' en el Código Nacional de Tránsito.”

En este orden de ideas, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante concepto de 10 de septiembre de 2009 expuso: *“la norma jurídica, independientemente de su jerarquía, obliga a sus destinatarios y es deber de las autoridades públicas, en el ámbito de las atribuciones que a cada una de*

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 3942 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el(la) señor(a) JUAN CAMILO ÁVILA FIERRO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80503256 contra la Resolución No. 2583702 de 1/04/2023

ellas corresponda, hacerla efectiva. La autoridad a quien se ha encomendado su ejecución incurre en responsabilidad si omite la actividad que para tal efecto le es propia (...²)” (NEGRILLA DEL DESPACHO)

Con relación de lo reseñado queda clara la obligación que tiene toda persona natural o jurídica de naturaleza pública o privada de cumplir la constitución y las leyes (Artículo 95 C.P.), por lo tanto, la Subdirección de Contravenciones debe proceder a la aplicación del Artículo 11 de la Ley 1843 de 2017 que modificó el Artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, la cual cita:

“La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante éste término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados’ en el Código Nacional de Tránsito.” (NEGRILLA Y SUBRAYADO DEL DESPACHO)

Conforme a lo expuesto, una vez notificada la presente providencia el interesado contará con **once (11) días hábiles** de acuerdo con el **Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017** para ejercer alguna de las actuaciones contempladas en el **Artículo 136 del C.N.T.T.** modificado por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012, es decir, la **aceptación** de la infracción imputada acogiendo a los descuentos establecidos en la Ley o **en caso de no estar de acuerdo** con la imposición de la(s) orden(es) de comparendo, comparecer ante la Autoridad de Tránsito en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Razón por la cual, se registrará en el sistema de información contravencional SICON PLUS la presente decisión en relación con la orden de comparendo No. **11001000000035414091**, como también se deberán adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema SIMIT.

Así mismo, atendiendo integralmente a lo ordenado por el **SR. JUEZ JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**, la Secretaría Distrital de Movilidad en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, realizó el agendamiento de Audiencia de impugnación **VIRTUAL** para el día **10 DE ABRIL DE 2023** a las **12:30 PM**. Por lo que se le invita a comparecer en la fecha y hora señalada, verificar previamente su conexión a internet y acceder al siguiente link:

<https://meet.google.com/dxh-joaq-ges>

Es de anotar, que el presente **acto administrativo y la decisión aquí adoptada se toma por una sola vez, por lo cual no se volverán a restablecer términos sobre las Resoluciones y comparendos aquí estudiados.**

Por último, vale la pena dejar en claro que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 1956 de 10 de septiembre de 2009, C.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 3942 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el(la) señor(a) JUAN CAMILO ÁVILA FIERRO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80503256 contra la Resolución No. 2583702 de 1/04/2023

En mérito de lo anteriormente expuesto,

IV. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la(s) Resolución(es) No. **2583702** de **1/04/2023**, donde se declaró contraventor de las normas de tránsito al (la) señor(a) **JUAN CAMILO ÁVILA FIERRO** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **80503256**, por los motivos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR en el Sistema de Información Contravencional **SICON** la presente decisión, en relación con la(s) orden(es) de comparendo No. **11001000000035414091**.

ARTÍCULO TERCERO: RESTABLECER los términos consagrados en el Art. 24 de la ley 1383 de 2010 de la(s) orden(es) de comparendo No. **11001000000035414091**, a partir de la notificación de la presente providencia, para lo cual se le hace saber que a partir de dicha notificación cuenta con los beneficios establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR al(la) presunto(a) infractor(a) que transcurridos los **ONCE (11) días hábiles** descritos en la ley de acuerdo con el Art. 8 de la Ley 1843 de 2017, sin que éste se haga presente ante la Autoridad de Tránsito, para aceptar u objetar las órdenes de comparendo de la referencia, se dará continuidad al proceso contravencional fallándose en Audiencia pública y notificándose en estrados.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al(la) señor(a) **JUAN CAMILO ÁVILA FIERRO** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **80503256**, en la forma prevista en los artículos. 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado en contra del(la) señor(a) **JUAN CAMILO ÁVILA FIERRO**.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., al día **16 de marzo de 2023**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA BERRIO VARGAS
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PROYECTÓ: LILIANA BUSTOS MORENO- PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES. 